

**ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE JUECES DE FAMILIA DE MURCIA Y LETRADOS
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
MURCIA SOBRE APLICACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En reunión celebrada el día 24 de marzo de 2025 se ha llegado a unas conclusiones en torno a la aplicación de los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad para la admisión de los asuntos presentados en los órganos judiciales de familia de la ciudad de Murcia, que se exponen a continuación.

Dichas conclusiones podrán ser objeto de revisión, ampliación o modificación como consecuencia de las decisiones que se adopten en el futuro, y de la jurisprudencia que se dicte en su aplicación.

I. ENTRADA EN VIGOR: Asuntos de familia presentados a partir del 3 de abril de 2025.

II. ASUNTOS EXCLUIDOS:

- Materias que no están a disposición de las partes-salvo efectos y medidas del art. 102 y 103 C.civil-(art. 4.1,p. 2º)
- Materias excluidas de la mediación con arreglo al art. 89.9 LOPJ (art. 4.2)

Por razón de la materia (art.5.2 y 3) :

- la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- la filiación, paternidad y maternidad;
- el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- demanda ejecutiva

- medidas cautelares previas

- expedientes de jurisdicción voluntaria (salvo los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad).

III.MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC) CLASES

Respecto de los MASC recogidos en la ley se consideran aptos para cumplir el requisito de procedibilidad en asuntos de familia:

- Negociación directa de las partes, con o sin abogados. Se entiende que deben participar todas las partes que luego sean demandantes o demandadas.
- Proceso de derecho colaborativo (arts. 14.1)
- Mediación
- Conciliación ante Notario
- Conciliación ante Registrador
- Conciliación privada: abogados, procuradores, graduados sociales, economistas, etc

- Conciliación ante LAJ, salvo que afecte a las exclusiones establecidas en el art. 139.2 LJV (que afecte a menores, personas con discapacidad, o que la materia no sea susceptible de transacción o compromiso).
- Oferta vinculante confidencial (art. 17).
- Opinión de persona experta independiente (art. 18)

IV.ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN. DOCUMENTACIÓN

A. NEGOCIACIÓN DIRECTA DE LAS PARTES:

Si ha existido una negociación directa entre las partes o con sus abogados se debe aportar (art. 10.2):

- 1) Documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar, o en su caso, la propuesta, su fecha y que ha podido acceder a su contenido íntegro.
En este caso, debe aportarse el documento completo que se hizo llegar a las demás partes (a todas las demandadas); su recepción fehaciente y su fecha.
- 2) O por el documento firmado por las partes (no por sus abogados si no tienen poder especial para transigir) donde conste: identidad de las partes, identidad de asesores, fecha, objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.
No se considera medio idóneo para acreditar esta negociación una comunicación por vía de mensajería: SMS, WhatsApp ni por teléfono, ni grabaciones de audio.

Si se trata de una oferta vinculante confidencial (art. 17,4):

- Manifestación expresa en el escrito de demanda o contestación que ha sido remitida la oferta vinculante confidencial.
- Justificación documental de que se ha enviado y que ha sido recibida (por todas las partes), sin mencionar su contenido. Recepción fehaciente.
- La oferta ha de ir firmada por abogado, salvo que se trate de asuntos en que no sea preceptiva la intervención de abogado como ocurre en el caso del expediente de jurisdicción voluntaria de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesario), así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
-

Si se trata de una opinión de persona experta independiente (art. 18.5)

- Certificación por el experto que emitió el dictamen haciendo constar: identidad de las partes que estuvieron de acuerdo en el encargo del dictamen, el dictamen efectuado, el objeto controvertido que fue sometido a su dictamen; qué partes o partes no estuvieron de acuerdo con el dictamen emitido. También debe acreditar los títulos oficiales que garantizan su condición de experto en la materia.

B. EXISTENCIA DE UN TERCERO NEUTRAL

Si ha intervenido una tercera persona neutral (art. 10.3): conciliación, mediación....

En el caso en que las partes hayan iniciado la negociación, el tercero ha de emitir un documento, donde consten los requisitos indicados en el art. 10.3.

En el caso de que alguna de las partes no hubiera aceptado la invitación o rehusado su comparecencia, se emitirá por el tercero neutral el documento del art. 10.3 y se debe consignar esa circunstancia y acompañar el documento que acredite la forma de citación efectiva, la justificación de su recepción y la fecha de la misma.

Si se trata de un proceso colaborativo (art. 19.3)

- Un acta final firmada por los abogados que intervinieron por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

Las cuestiones negociadas deben relatarse de forma suficiente para que pueda determinarse el objeto de la controversia.

C. IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL MASC

Si el demandante afirma que no ha podido realizar ningún MASC debido a que desconoce el domicilio del demandado (art. 264.4ª LEC) deberá presentar documento de declaración responsable.

En este caso, si durante la tramitación procesal se conoce que el demandante sí conocía el domicilio podrá ser condenado en costas por abuso del servicio público de Justicia y/o se le podrá imponer una multa o si fuera imputable al profesional interviniente dar cuenta al Colegio profesional correspondiente conforme art. 247 LEC.

V. ASUNTOS CONCRETOS:

-MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS

Es necesario el MASC como requisito de procedibilidad, en atención al art. 4 Ley Orgánica 1/2025.

Si no se presenta, se requerirá la subsanación por plazo de 10 días. La subsanación es respecto de la acreditación documental de haber celebrado el MASC, no respecto de su realización posterior.

Si no se subsana, se dará cuenta al Magistrado/a competente para la resolución de lo procedente.

-MEDIDAS CAUTELARES

Está excluido del proceso de realización de MASC. El art. 5.2 b excepciona también a las medidas del art. 158 C.civil

-RECONVENCIÓN

No es necesario realizar un MASC, porque el asunto ya está en trámite.

-SEPARACIÓN/DIVORCIO MUTUO ACUERDO

No es necesario la acreditación de MASC porque el convenio regulador ya supone la existencia de un acuerdo entre las partes.

VI. ANÁLISIS DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS POR LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CALIFICAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- 1) ASUNTO NO EXCLUIDO. Comprobar que se trata de un asunto sometido al requisito de procedibilidad.
- 2) DESCRIPCIÓN EN LA DEMANDA. Es necesario que la demanda describa qué medio de negociación se ha utilizado. Si no lo hace se pedirá la subsanación en plazo de 10 días. Si no subsana, se remite a Magistrado/a para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.
- 3) APORTACIÓN DOCUMENTAL.SUBSANACIÓN. Se debe aportar el documento o documentos necesarios para examinar el requisito. Si no se aporta, se requiere de subsanación.

En ambos casos, la subsanación es para la acreditación documental de haber cumplido el requisito de procedibilidad, no para que se inicie el proceso de negociación.

Se no se subsana la acreditación en plazo, se remite el asunto al Magistrado/a competente para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.

- 4) PARTES DE LA NEGOCIACIÓN Y PARTES DEL PROCESO. Debe haber una coincidencia total entre las partes de la negociación y las partes del proceso judicial. Si no coinciden, se da cuenta para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.
- 5) OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN Y OBJETO DEL PROCESO. El art. 5.1 establece: " *Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*".

Se considera suficiente que se especifiquen las medidas concretas que son objeto de controversia, sin que se tenga que expresar lo pedido en cada una de esas medidas. Si faltan datos, se puede pedir subsanación.

Si no se ve identidad de objeto, remitir el asunto al Magistrado/a competente para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.

En Murcia, a 24 de marzo de 2025